



Expediente: **05615-RURH-2021-42775523 SCQ-131-0294-2024**
Radicado: **RE-02255-2025**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **19/06/2025** Hora: **07:45:25** Folios: **4**



RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, Cornare, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Actuación contenida en el expediente **05615-RURH-2021-42775523**

Que mediante correspondencia externa con radicado **CE-20287-2021** del 23 de noviembre del 2021, la señora **AMALIA GAVIRIA GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 42.775.523, presentó solicitud de **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO-RURH**, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-25097, ubicado en la vereda Llanogrande del municipio de Rionegro.

Que en atención al radicado anteriormente mencionado se generó el informe técnico **IT-08295-2021** del 27 de diciembre del 2021, en el cual se **REGISTRO** a los señores **AMALIA GAVIRIA GONZALEZ, JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO** y a la sociedad **INVERSIONES SANTA MARÍA SALDARRIAGA Y CIA S.C**, un caudal total de 0.059L/s, distribuidos así: 0.003L/s para uso **DOMÉSTICO** (complementario) y 0.056L/s para **RIEGO**, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-25097, ubicado en la cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro.

Actuación contenida en el expediente **SCQ-131-0294-2024**

Que mediante radicado **SCQ-131-0294-2024** del 12 de febrero del 2024, se instauro queja ambiental por contaminación del agua, denunciando entre otras cosas el depósito de escombros y material sobre la quebrada contaminándola y estrangulando el cauce.

Que, en atención al radicado de la queja, se realizó visita el día 12 de marzo del 2024, mediante la cual se generó el informe técnico IT-01761-2024 del 03 de abril del 2024, por medio del cual se concluyó lo siguiente:

"(...) En la Quebrada El Hato ubicada en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro se evidenciaron el represamiento de dicha fuente en las coordenadas geográficas 75°25'22.76"W 6° 6'44.82"N; donde se está represando el flujo de agua y una derivación de caudal con una brecha manual a beneficio del predio identificado FMI 020-

Vigencia desde:

F-GJ-188/V.02

23-jul-24



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

25097, las cuales, están generando inundaciones y al parecer alteraciones en las características geomorfológicas e hidráulicas de la fuente, además de alterar las dinámicas ecosistémicas de la misma. La vegetación de la zona adyacente a la fuente también se observó afectada.

Adicionalmente, sobre la misma fuente se depositaron escombros en el cauce principal en un tramo de aproximadamente 15 metros, generando más obstrucciones, sedimentación y socavación en la fuente, según habitantes del sector estos fueron depositados por los propietarios del predio FMI 020-56848”

Que mediante comunicación interna con radicado **CI-00548-2024** del 10 de abril del 2024, se remitió el informe técnico **IT-01761-2024** del 03 de abril del 2024, ya que, "el predio donde se realizó la represa artesanal y la derivación del caudal (FMI 020-25097), cuenta con un registro RURH del año 2021 y una obra de captación que según lo descrito en la aprobación debe ser para un caudal de 0.059L/s distribuidos para uso doméstico y riego, ya que en el predio funciona un cultivo de aromáticas y hortalizas, adicionalmente se dispone "La obra debe implementarse desde la Q. El Hato, dado que las acequias son un canal artificial que carece de sistemas reguladores, lo que hace que sean evacuados caudales mayores a los adecuados para el diseño (capacidad de la acequia) lo que puede generar problemas por desbordamientos del agua, que a su vez generaría riegos de erosión por la infiltración en el suelo y riesgos de contaminación; por lo que el registro de la concesión de aguas se realiza desde la Quebrada y su conducción debe hacerse por tubería"; dicha obra no se evidenció en campo."

Que mediante radicado **CE-13287-2024** del 14 de agosto del 2024, se reitera las afectaciones ambientales y se solicita que se realice nuevamente visita con el fin de verificar que si hayan dado cumplimiento a lo requerido en el IT-01761-2024 del 03 de abril del 2024.

Que mediante informe técnico **IT-07516-2024** del 06 de noviembre del 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) Predio FMI 020-25097

26.1 Las actividades actualmente desarrolladas (Vivero comercial) no cumplen con lo estipulado en el **PROTOCOLO PARA EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO - RURH, DE VIVIENDAS RURALES DISPERSAS**, por lo tanto, es pertinente **DEJAR SIN EFECTO** el Registro realizado mediante Informe Técnico IT-08295-2021.

26.2 Por la actividad actualmente desarrollada los señores (a) **AMALIA GAVIRIA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.775.523, el señor **JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO** con cédula de ciudadanía N° 71.607.007 y a la sociedad **INVERSIONES SANTA MARÍA SALDARRIAGA Y CIA S.C.S** deben tramitar ante la corporación el permiso ambiental de concesión de aguas y de vertimientos (en caso de no contar con conexión a alcantarillado).

26.3 El represamiento artesanal implementado esta ocasionado o inundaciones y al parecer alteraciones en las características geomorfológicas e hidráulicas de la fuente, así mismo no cumple con el caudal que se había registrado ni con el diseño entregado por Cornare.

26.4 Las acequias son un canal artificial que carece de sistemas reguladores, lo que hace que sean evacuados caudales mayores a los adecuados para el diseño (capacidad de la acequia) lo que puede generar problemas por desbordamientos del agua, que a su vez generaría riegos de erosión por la infiltración en el suelo y riesgos de contaminación; por lo tanto, se debe restablecer la fuente a sus condiciones naturales.



Predio FMI 020-56848:

26.5 Debido a que no se pudo ingresar al predio el día de la visita, no fue posible verificar el cumplimiento las disposiciones emitidas por la corporación emitidas mediante el informe técnico IT-01761-2024. (...)"

Que mediante Resolución **RE-05017-2024** del 28 de noviembre del 2024, la Corporación **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD PROHIBIDA CONSISTENTE EN EL REPRESAMIENTO DE LA QUEBRADA EL HATO QUE ATRAVIESA POR EL PREDIO CON FMI 020-25097**, la cual fue impuesta a la sociedad **INVERSIONES SANTAMARIA SALDARRIAGA Y CÍA S.C.S.**, identificada con Nit 901.037.150-5, representada legalmente por la señora **REGINA LUCIA SANTAMARIA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.888.615 (o quien haga sus veces) y a la sociedad **INVERSIONES ORTEGA GAVIRIA S.A.S.**, identificada con Nit 901.604.878-0, representada legalmente por la señora **AMALIA GAVIRIA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.775.523 (o quien haga sus veces).

Que mediante comunicación interna **CI-01951-2024 del 28 de noviembre del 2024**, se remite a la directora de la Regional Valles de San Nicolás la doctora **LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**, el IT-07516-2024, para lo de su conocimiento y competencia, toda vez, que es pertinente cancelar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico registrado con **IT-08295-2021** del 27 de diciembre del 2021, y solicitar el permiso ambiental de Concesión de Aguas Superficiales y permiso de Vertimientos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica *“...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y

Vigencia desde:

F-GJ-188/V.02

23-jul-24



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare

salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. **Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **Artículo 1º**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

El **Decreto-Ley** ibidem en su **artículo 64**, dispone. “Las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.”

Que el **artículo 88 del Decreto-Ley** ibidem, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el **artículo 93 del Decreto-Ley** ibidem, ordena. “Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que, con posterioridad a ellas, se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación.

Que el **artículo 94 del Decreto-Ley** ibidem. Determina “Cuando el concesionario quisiera variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente”.

Que el **artículo 95 del Decreto-Ley** ibidem, preceptúa. “Previa autorización, el concesionario puede traspasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido.

La autorización podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la ley”.

Que el mismo Decreto- Ley, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas.

Artículo 120 determinó lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.

Artículo 121 ibidem, señala que, “Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento”.

Artículo 122 ibidem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Artículo 133 literal c. ibidem, establece:

“(…) Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas...”

Que el **artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015**, señala “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas ...”

Que el Decreto ibidem, establece en su **artículo 2.2.3.2.8.5**, sobre las obras de captación, que *“En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974”*.

Que el **artículo 2.2.3.2.8.6** del Decreto Ibidem, señala: **“Inalterabilidad de las condiciones impuestas.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.”

El **artículo 2.2.3.2.9.11**. Ibidem. Determina. **“Construcción de las obras hidráulicas.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su **artículo 2.2.3.2.19.2** establece: **“Presentación de planos e imposición de obligaciones.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce”.

Que mediante el **Decreto 1210 de 2020**. El Gobierno Nacional. Modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

Lo anterior, en virtud del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, el cual establece que no requerirán permiso de vertimiento al suelo las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de **viviendas rurales dispersas**, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RTSAPSB), no obstante, dicho vertimiento deberá ser registrado en el RURH, lo cual obligó a su reglamentación para este tipo de usuarios. (negrilla fuera del texto)

Que el mencionado Decreto en su **artículo 1**. Modificó el artículo 2.2.3.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.4.1.1. Componentes del Registro. La autoridad ambiental competente organizará y llevará al día un registro en el cual se inscribirá:

- a) Las concesiones para uso de aguas públicas;
- b) Los permisos para ocupación y explotación de cauces, lechos, playas, y de la franja ribereña a que se refiere el artículo 83, letra d) del Decreto-ley 2811 de 1974;
- c) Los permisos para exploración y explotación de aguas subterráneas;
- d) Los permisos de vertimientos;
- e) Los traspasos de concesiones y permisos;
- f) Las providencias administrativas que aprueben los planos de obras hidráulicas públicas y privadas y autoricen su funcionamiento;
- g) La información sobre aguas privadas que se obtengan del censo a que se refiere el artículo 65 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y
- h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el literal h) del presente artículo, entiéndase por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- 1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
- 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
- 3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.*

El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, el suministro de aguas estará sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, en casos de escasez se aplicará lo establecido en el artículo 2.2.3.2.13-16 del Decreto 1076 de 2015.

Que el **Decreto 1210 de 2020**, en su artículo 3, modifico el artículo 2.2.2.4.1.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: "**Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato.** Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.1 0, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que, es competente La Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR. A los señores **AMALIA GAVIRIA GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 42.775.523, **JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 71.607.007 y a la sociedad **INVERSIONES SANTA MARÍA SALDARRIAGA Y CIA S.C.**, Que se ordena la cancelación del registro efectuado en el formato F-TA-96, con base en lo observado en el Informe concepto Técnico con radicado **IT-07516-2024 del 06 de noviembre del 2024**, para el predio con Folio de matrícula inmobiliaria No. **020-25097**, toda vez que en campo se evidenció que las actividades de invernadero (vivero de plantas) en un área de 1.0Ha, en el cual se tienen cultivadas especies de aromáticas en un área de 4000m², plantas ornamentales en 3000m² y plantuladeros en 3000m²; constituyéndose así una actividad comercial, la cual es denominada "Mil Colinas".

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **AMALIA GAVIRIA GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 42.775.523, **JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 71.607.007 y a la sociedad **INVERSIONES SANTA MARÍA SALDARRIAGA Y CIA S.C.**, para que presenten los respectivos permisos ambientales de Concesión de Aguas Superficiales y permiso de Vertimientos, de conformidad



con las actividades desarrolladas en el predio, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad contemplada en el Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **AMALIA GAVIRIA GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 42.775.523, **JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 71.607.007 y a la sociedad **INVERSIONES SANTA MARÍA SALDARRIAGA Y CIA S.C**, que deben dar total cumplimiento a lo establecido en la Resolución RE-05017-2024 del 28 de noviembre del 2024, mediante la cual Cornare impuso medida preventiva.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR. Que el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

PARÁGRAFO. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la cual podrá ser objeto de cobro según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución Corporativa Resolución **RE-04172- 2023** del 26 de septiembre del 2023, la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR. El presente acto administrativo a los señores **AMALIA GAVIRIA GONZALEZ, JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO** y a la sociedad **INVERSIONES SANTA MARÍA SALDARRIAGA Y CIA S.C**, Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra el presente acto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 05615-RURH-2021-42775523
con copia al expediente: SCQ-131-0294-2024

Proyecto. Abogada Ximena Osorio Fecha. Junio 17 de 2025
Asunto: Registro de Usuarios del Recurso Hídrico RURH
Proceso: Control y seguimiento.
Técnicos. Michelle Zabala Y Liliana Restrepo

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare